



<b>JUEZ</b>	ALVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACION No.:</b>	<b>1100133430 64 -2014 -00140- 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA y otros
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

## **REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 26**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA**

El 9 de julio de 2014<sup>1</sup> los señores CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos CRISTIAN CAMILO LANDÍNEZ SILVA y LAURA JULIANA LANDÍNEZ JARA; MARÍA BOHORQUEZ RIAÑO; CARLOS ANDRÉS LANDÍNEZ BOHORQUEZ; JULIÁN DAVID LANDÍNEZ BOHORQUEZ; SANDRA IULDANA LANDÍNEZ CÁRDENAS; MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDÍNEZ; SONIA NELLY LANDÍNEZ; GUILLERMO ALFONSO LANDÍNEZ ESPITIA; GLORIA EUGENIA LANDÍNEZ ESPITIA; NUBIA YANETH LANDÍNEZ ESPITIA; NÉSTOR RAÚL LANDÍNEZ ESPITIA y JUAN CARLOS LANDÍNEZ GALINDO quien obra en representación de su padre HÉCTOR JULIO LANDÍNEZ ESPITIA; actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Fl.507 c.1.

<sup>2</sup> Se tienen en cuenta las pretensiones de la subsanación de la demanda (fls.514-529 c.1)

**1.-** Que se declare solidaria y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – (NACIÓN – RAMA JUDICIAL), de los daños y perjuicios causados a los señores CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDÍNEZ, MARÍA BOHORQUEZ RIAÑO, CARLOS ANDRÉS LANDÍNEZ BOHORQUEZ, JULIÁN DAVID LANDÍNEZ BOHORQUEZ, SANDRA IULDANA LANDÍNEZ CÁRDENAS, LAURA JULIANA LANDÍNEZ JARA, CRISTIAN CAMILO LANDÍNEZ SILVA, GLORIA EUGENIA LANDÍNEZ ESPITIA, GUILLERMO ALFONSO LANDÍNEZ ESPITIA, NÉSTOR RAÚL LANDÍNEZ ESPITIA, NUBIA YANETH LANDÍNEZ ESPITIA, SONIA NELLY LANDÍNEZ ESPITIA y JUAN CARLOS LANDÍNEZ GALINDO, con ocasión de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD que fue objeto el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Rama Judicial), al reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

#### **1.2.1.- PERJUICIOS MATERIALES**

(...)

La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/C, como gastos de honorarios profesionales cancelados al abogado...

La suma de OCHO MILLONES VEINTE MIL PESOS (8.020.000.00)M/C por concepto de pago de Matrícula de la especialización en DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE que cursaba el señor CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, en la Universidad Externado...

**TOTAL DAÑO EMERGENTE:...(\$48.020.000,00)**

(...)

La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NIEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$166.939.044.00) M/C, por concepto de salarios dejados de percibir desde el día 25 de junio de 2007...

La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$65.707.805.00) M/C, por concepto de prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 25 de junio de 2007...

La suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.710.247.00) M/C por conceptos de aportes a pensión dejados de consignar al Fondo de Pensiones respectivo a que tenía derecho, en su calidad de funcionario de la respectiva alcaldía...

**TOTAL LUCRO CESANTE:...(\$259.357.096.00)**

(...)

#### **1.2.2.- Perjuicios Morales**

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

A favor de los demandantes por la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de la cual fue objeto, el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA.

**Perjudicados:**

CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA (víctima directa)	500 SMMLV
MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDÍNEZ (madre)	500 SMMLV
CRISTIAN CAMILO LANDÍNEZ SILVA (hijo)	500 SMMLV
LAURA JULIANA LANDÍNEZ JARA (hija)	500 SMMLV
MARÍA BOHORQUEZ RIAÑO (ex esposa)	500 SMMLV
CARLOS ANDRÉS LANDÍNEZ BOHORQUEZ (hijo)	500 SMMLV
JULIÁN DAVID LANDÍNEZ BOHORQUEZ (hijo)	500 SMMLV
SANDRA IULDANA LANDÍNEZ CÁRDENAS (hija)	500 SMMLV
SONIA NELLY LANDÍNEZ (hermana)	100 SMMLV
GUILLERMO ALFONSO LANDÍNEZ ESPITIA (hermano)	100 SMMLV
GLORIA EUGENIA LANDÍNEZ ESPITIA (hermana)	100 SMMLV
NUBIA YANETH LANDÍNEZ ESPITIA (hermana)	100 SMMLV
NÉSTOR RAÚL LANDÍNEZ ESPITIA (hermano)	100 SMMLV
JUAN CARLOS LANDÍNEZ GALINDO	100 SMMLV
quien obra en representación de su padre	
HÉCTOR JULIO LANDÍNEZ ESPITIA que fuera hermano de la víctima	100 SMMLV

2.- Igualmente que se declare solidaria y administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de los daños y perjuicios que fueron objeto los demandantes, por el DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO POR LAS FALSAS IMPUTACIONES, realizadas por los medios masivo de comunicación de que fue objeto el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, por su presunta participación en los delitos de concierto para delinquir, peculado, falsedad ideológica de documento público, interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales,

2.1.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de la siguiente indemnización de perjuicios a título de daño inmaterial o moral.

**Perjudicados:**

CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA (víctima directa)	350 SMMLV
MARÍA OLIMPIA ESPITIA DE LANDÍNEZ (madre)	350 SMMLV
CRISTIAN CAMILO LANDÍNEZ SILVA (hijo)	350 SMMLV
LAURA JULIANA LANDÍNEZ JARA (hija)	350 SMMLV
MARÍA BOHORQUEZ RIAÑO (ex esposa)	350 SMMLV
CARLOS ANDRÉS LANDÍNEZ BOHORQUEZ (hijo)	350 SMMLV
JULIÁN DAVID LANDÍNEZ BOHORQUEZ (hijo)	350 SMMLV
SANDRA IULDANA LANDÍNEZ CÁRDENAS (hija)	350 SMMLV
SONIA NELLY LANDÍNEZ (hermana)	70 SMMLV
GUILLERMO ALFONSO LANDÍNEZ ESPITIA (hermano)	70 SMMLV
GLORIA EUGENIA LANDÍNEZ ESPITIA (hermana)	70 SMMLV
NUBIA YANETH LANDÍNEZ ESPITIA (hermana)	70 SMMLV
NÉSTOR RAÚL LANDÍNEZ ESPITIA (hermano)	70 SMMLV

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

JUAN CARLOS LANDÍNEZ GALINDO	70 SMMLV
quien obra en representación de su padre	
HÉCTOR JULIO LANDÍNEZ ESPITIA que fuera hermano	
de la víctima	70 SMMLV

**3.- Se condene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – NACIÓN RAMA JUDICIAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios sufridos por el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, por la alteración grave de las condiciones de existencia, en la suma de 400 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, al momento de la sentencia..."**

## 1.2. HECHOS

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls.493-499 c.1) de la siguiente manera:

- El 25 de junio de 2007 a las 7:30 am aproximadamente, cuando CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas y Planeación del Municipio de Monterrey - Casanare, fue privado de la libertad por funcionarios de la Dijin en cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía 16 Delegada ante la Unidad Nacional de Delitos Contra la Administración Pública, por los delitos de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y otros.

- En la etapa de juicio, correspondió conocer el asunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca bajo el radicado No 25000-07-04-001-2008-00049. El 17 de junio de 2009 ese despacho judicial, a solicitud de la defensa, resolvió conceder al señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA la libertad provisional por vencimiento de términos.

- El 13 de septiembre de 2011 ese mismo estrado judicial profirió condena en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA como coautor de las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contrato, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, imponiéndole la pena principal de 135 meses de prisión y 138 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, e impuso una multa de \$43.064.006. Junto con la decisión el Juez ordenó se expidieran las órdenes de captura en contra de los procesados una vez en firme la sentencia.

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal mediante sentencia de 10 de abril de 2012 revocó la decisión de primera instancia y absolvió de toda responsabilidad penal al señor CARLOS JULIO

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

LANDÍNEZ ESPITIA.

-. Contra la sentencia de segunda instancia la Fiscalía interpuso el recurso extraordinario de casación y posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2012 desistió del mismo, dimisión que fue aceptada por el Tribunal.

-. La sentencia absolutoria de segunda instancia quedó ejecutoriada el 26 de julio de 2012, haciendo tránsito a cosa juzgada.

-. La privación injusta de la libertad y las falsas imputaciones de las que fue objeto el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, le causaron a él, a su familia y parientes cercanos, una terrible afectación moral por lo que se irrogaron graves perjuicios de orden material y moral toda vez que desde la captura, sindicación y escarnio público a que fue sometido y hasta el día de hoy han sido estigmatizados y censurados en su entorno social, laboral, académico, etc., causando a los afectados serias alteraciones en sus condiciones de vida, por la desdicha y aflicción, sufrimiento, dolor, impotencia, deshonor y tristeza que estos actos causan.

### **1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.3.1. Policía Nacional (fls.589-600 c.1)**

Manifestó que no le constaban los hechos de la demanda, razón por la cual se atenía a lo que resultara probado. Además, se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante por carecer, a su juicio, de fundamento legal y respaldo probatorio.

En su defensa argumentó que el procedimiento policial realizado por los integrantes de la Fuerza Pública fue ajustado a derecho, dentro de la legitimidad otorgada por el artículo 218 de la Constitución, ya que establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura por orden judicial y posterior judicialización ante la autoridad competente. Por esto, los hechos narrados en la demanda en nada comprometen judicialmente a la Policía Nacional; al actor le figuraba una orden de captura vigente emitida por la Fiscalía 16 Delegada ante la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública.

En casos como el presente, la imputación del daño tiene como base la expedición de órdenes de captura en ejercicio de una facultad propia de las autoridades judiciales (Fiscalía y Rama Judicial), expresada a través de providencias en el trámite de un proceso penal, mediante las cuales se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona, frente a las cuales la institución policial está para auxiliar y apoyar la labor de dichas

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

autoridades a través de sus integrantes, los que tienen funciones de policía judicial, pero ello no significa que tengan competencia para tomar decisiones dentro de la investigación penal y mucho menos las relativas a la libertad de las personas.

Objetó la tasación de los perjuicios materiales y morales y, planteó las excepciones de:

- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero:** dado fue la Fiscalía General de la Nación quien expidió la orden de captura.
- **Cobro de lo no debido:** basándose en los argumentos con los cuales se opuso a los perjuicios materiales y morales de la demanda.
- **Imposibilidad de condena en costas:** es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar la imposibilidad de condenar en costas a esta institución.

### 1.3.2. Fiscalía General de la Nación (fls.609-619 c.1)

Manifestó que no le constan los hechos de la demanda y que en su mayoría son afirmaciones de índole subjetiva del apoderado de los demandantes. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y en su defensa arguyó:

El señor Landínez Espitia fue condenado en primera instancia; con ese trasfondo, manifestó que se le pretende endilgar a dicha entidad un daño que no está demostrado, teniendo en cuenta no solo el desarrollo de la investigación, sino del proceso penal mismo, todo adelantado en el marco legal vigente, en virtud del cual la Fiscalía tiene el deber de velar porque el sindicado asista al proceso, por lo que en virtud del artículo 355 de la Ley 600 de 2000, se determinó la aplicación de la medida de aseguramiento.

Al tenor del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, no cualquier detención o privación de la libertad es susceptible de ser indemnizable, dado que para ello debe tener el carácter de injusta y se debe demostrar, es decir, quedar probado su desproporción, arbitrariedad y atentatoria de los derechos fundamentales; situación que en este caso no se puede evidenciar, en especial, si se tiene en cuenta la sentencia condenatoria en la primera instancia.

Al haberse realizado un adecuado recaudo probatorio se logró demostrar la culpabilidad del señor Landínez en la comisión de una serie de

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

actividades delictuales. El hecho que las decisiones de primera y segunda instancia hayan sido contradictorias hace que la Fiscalía no deba tener responsabilidad alguna, dado que las decisiones fueron tomadas por las respectivas instancias en uno y otro sentido, a pesar de existir un acervo probatorio que fue analizado en su correspondiente oportunidad.

Afirmó igualmente que en los términos del artículo 90 de la Constitución, no se presentan los elementos necesarios para endilgarle responsabilidad a esa entidad. En cuanto al daño, manifestó que para establecer si es antijurídico se debe determinar si la persona está o no en la obligación de soportarlo; en ese orden, nos encontramos frente a un ciudadano que fue investigado, procesado y condenado por la comisión de delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos y falsedad ideológica en documento público, situación que de suyo, desvirtúa el carácter injusto de la privación e incluso, nos excluye del escenario del daño antijurídico, dado que la privación de la libertad se dio como consecuencia de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del señor Landínez Espitia.

En conclusión, no se le puede imputar responsabilidad a la Fiscalía por actuaciones en las que no tuvo injerencia, pues su rol es el de investigar y someter a consideración del juez penal las pruebas recaudadas, mas no la imposición de una condena privativa de la libertad, pues ello es de resorte exclusivo de la justicia penal.

### **1.3.3. Rama Judicial**

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016 el Despacho tuvo por no contestada la demanda (fl.632 c.1).

## **1.4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 9 de julio de 2014 y por reparto correspondió en su momento al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión (fl.507 c.1); el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión por auto del 17 de julio del mismo año, la admitió, disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.533-534 c.1).

El 6 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls.633-641 c.1):

*"Se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE*

11001336064-2014-00140-00 .  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA, con ocasión de la investigación adelantada en su contra por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en su calidad de cómplice en concurso heterogéneo como coautor, peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, interés indebido en la celebración de contratos y falsedad ideológica en documento público."*

El 7 de marzo de 2019 se celebró la última sesión de la audiencia de pruebas (fls.845-847) en la que de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la citada Ley 1437, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

## **1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1. Parte demandante (fls.849-874 c.1)**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda en cuanto a la responsabilidad de las entidades demandadas de los perjuicios materiales e inmateriales que causaron a los demandantes, ratificando su posición y reforzándolos con la alusión de los diferentes testimonios recaudados en el transcurso del proceso.

Concluyó que los daños y perjuicios están plenamente probados por lo que solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

### **1.5.2. Fiscalía General de la Nación (fls.876-888 c.1)**

La Fiscalía reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente caso no se demuestra el daño antijurídico reclamado, el cual es uno de los supuestos necesarios para poder estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de esa entidad.

En ese sentido, hizo un recuento de las actuaciones desplegadas por la Fiscalía desde la recepción de la noticia criminal, la investigación y la acusación; afirmando que tanto la medida de aseguramiento, como la resolución de acusación fueron disposiciones que se tomaron en su momento dentro de los estrictos términos legales y contra las cuales, el ahora demandante y su apoderado no interpusieron los recursos que tenían a su disposición.

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En el curso de la acción penal, el 13 de septiembre de 2011 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia de carácter condenatorio en contra del señor Landínez Espitia por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público. Indicando que en segunda instancia fue absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo.

Contrario a las valoraciones del actor, en el ámbito de las funciones de la Fiscalía, bajo el procedimiento que regula la Ley 600 de 2000, esta entidad sí cumplió desde el inicio su labor de investigar delitos y acusar presuntos responsables ante los jueces competentes. Igualmente se demuestra que la entidad cumplió su carga procesal de adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del procesado a la actuación, el aseguramiento de las pruebas y la protección de la comunidad, lo cual persigue la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En cuanto a las razones de absolución, cabe destacar que la misma se produjo, no porque se haya demostrado plenamente la ajenidad o su inocencia, frente al delito de peculado por apropiación del investigado, sino, antes bien, en aplicación del beneficio de la duda, lo cual no desvirtúa de manera automática las anteriores actuaciones de la Fiscalía en el proceso, porque se demuestra que si hubo duda de su responsabilidad, es porque también la hubo sobre su inocencia.

Con base en jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional<sup>3</sup> como del Consejo de Estado<sup>4</sup> sostuvo que el hecho de la absolución por duda, no torna, *per se*, ilegales, injustas, arbitrarias o caprichosas las actuaciones de la Fiscalía, al contrario, en el presente caso la entidad sí tuvo los elementos de juicio suficientes, válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho; sino más bien ajustados al ordenamiento jurídico establecido, para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, tales como las pruebas indiciarias y documentales de su participación en los hechos.

Igualmente, en casos como estos, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse si tiene la posibilidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa. Adicionalmente el juez

---

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 1996 y SU-072 de 2018.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947)

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

deberá verificar si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Con base en los anteriores argumentos solicitó negar las pretensiones de la demanda respecto de la Fiscalía General de la Nación.

### **1.5.3. Policía Nacional (fls.889-890 c.1)**

Sostuvo que esa institución actuó, en cuanto a la captura del hoy demandante, en estricto cumplimiento de un deber legal ante la existencia de una orden de captura vigente, la cual fue emanada por una autoridad competente, en su momento, la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública – Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

De otro lado, indicó que al no ser esa institución la competente para impartir este tipo de decisión sobre la libertad de las personas en el marco de la acción penal, tampoco está llamada a responder en el presente caso. No hay un nexo causal entre la actuación de la Policía y el presunto daño, configurándose además un hecho determinante de un tercero, razones por las cuales debe ser exonerada de toda responsabilidad.

### **1.5.4. Nación- Rama Judicial**

Guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2. Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de

que fue víctima el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA del 25 de junio de 2007 al 17 de junio de 2009.

### 2.3. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA fue capturado el día 25 de junio de 2007 y estuvo privado de la libertad hasta el día 17 de junio de 2009 (fl.34), siendo recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, inicialmente por los delitos de concierto para delinquir y peculado por apropiación (fls.734-738 c.1).

-. El **25 de junio de 2007**, la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Delito contra la Administración Pública, dentro de la radicación 1833 vinculó a la investigación mediante indagatoria y dispuso librar orden de captura, entre otros, en contra de CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, por los presuntos delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos e interés ilícito en la celebración de contratos (fls.22-32 c.1).

-. El señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA fue capturado el **25 de junio de 2007** (fl.34 c.1)

-. El **10 de julio de 2007** el ente investigador resolvió la situación jurídica del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA y dispuso imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional en su contra por las conductas punibles de concierto para delinquir y peculado por apropiación (fls.35-97 c.1).

-. El **2 de abril de 2008** esa misma Fiscalía calificó el mérito del sumario respecto de CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, entre otros, y emitió resolución de acusación en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo como coautor de los delitos de peculado por apropiación, celebración indebida de contratos, interés indebido en la celebración de contratos y falsedad ideológica en documento público (fls.97-235 c.1).

-. El **17 de junio de 2009**, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca concedió la libertad provisional a los procesados, entre otros, al señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA (fls.426-434 c.1).

-. El **13 de septiembre de 2011** el Juzgado Primero Penal del Circuito

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó al señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA como coautor de las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contrato, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público a 135 meses de prisión y 138 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa por el valor de \$43.064.006 (fls.236-347 c.1).

-. El **10 de abril de 2012** la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó los numerales 5º a 9º de la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó la cancelación de todos los o anotaciones que en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, entre otros, se hubieran generado en virtud de la presente investigación (fls.348-417 c.1).

#### 2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial

##### Del régimen de responsabilidad en privación injusta de la libertad

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 así:

**“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad.**” (Se resalta)*

De forma concreta la norma en comento en su artículo 68 se refirió a la privación injusta de la libertad, así:

**“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios.*” (Se resalta)

En este punto vale mencionar que la anterior norma fue objeto de estudio por la Corte Constitucional quien en sentencia C-037 de 1996, sosteniendo sobre el alcance de la detención injusta de la libertad y el reconocimiento de indemnización por tal concepto, que:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que **el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria***

**de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**" (Se resalta)

Se infiere entonces que la exequibilidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 está condicionada al análisis del elemento "injustificado" de la privación injusta, lo cual acaece cuando la actuación que dio lugar a la privación es desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, permitiendo inferir que dicha medida no fue razonada por no estar ajustada a derecho. En este contexto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló<sup>5</sup>:

*"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en la cual procede la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado por detención injusta, en los términos en que dicho carácter injusto ha sido también concretado por la Corte Constitucional en el aparte de la sentencia C-03[7] de 1996 en el que se analiza la exequibilidad del proyecto del aludido artículo 68 –y que **se traduce en una de las diversas modalidades o eventualidades que pueden generar responsabilidad del Estado por falla del servicio de Administración de Justicia**–, esa hipótesis así precisada no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los que el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"* (Se resalta)

Posteriormente el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>6</sup> puntualizó:

*"Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que **el título jurídico de imputación a aplicar**, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del **dos de mayo de 2007**, expediente: 15.463, actor: Adielia Molina Torres y otros, Bogotá, D.C., consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez  
<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE MAURICIO FAJARDO 17 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 23354 DEMANDANTE LUIS CARLOS OROZCO OSORIO

**uno objetivo basado en el daño especial** —como antes se anotó—, **no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación (...), también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable."**

Con el anterior marco resulta diáfano asegurar que si bien tradicionalmente el título de imputación para abordar el estudio de la privación injusta de la libertad había sido el daño especial-responsabilidad objetiva, actualmente el análisis del título de imputación se realiza desde la óptica de lo subjetivo, como se desprende de lo sostenido por el Consejo de Estado al indicar que **"En efecto, la privación de la libertad, en estos casos, puede y debe darse con pleno acatamiento de las exigencias legales, pero, a la postre, si se dicta una providencia absolutoria, por cualquiera de los supuestos ya citados o por duda, se trataría de una decisión legal que pone en evidencia que la medida inicial fue equivocada. (...) En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en las cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero este desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio al momento de librar la medida coercitiva."**<sup>7</sup> (Se resalta)

El Despacho precisa que a partir de la expedición de la Ley 270 de 1996 el examen de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se circunscribe a la determinación de "injusticia" y en consecuencia obliga al operador jurídico a estudiar las actuaciones de las autoridades competentes y del enjuiciado al momento de la privación tal y como se desprende de la reciente posición unificada del Consejo de Estado al respecto:

**"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del**

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E) BOGOTÁ D.C., VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1998-02862-01(37123) ACTOR: CAMILO ARTURO CADAVID RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL

**artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.**

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, **cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.**

**Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.**

**Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.**

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello<sup>8</sup>. (Se resalta)

En consecuencia, estima este despacho que el título de imputación corresponde al subjetivo, en donde será necesario estudiar si la conducta de la víctima influyó en el resultado, y si actuó con algún grado de culpa u dolo, analizado desde la óptica del derecho civil.

## 2.5. Caso concreto

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de falla en el servicio, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a las entidades enjuiciadas, y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto para que en esta instancia prosperen las

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

súplicas de la parte demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos;

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

#### a. El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe *“estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**”*<sup>10</sup> (Se resalta)

Ahora bien, examinadas las pretensiones del libelo se advierte que el daño alegado se circunscribe a la privación de la libertad del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, el cual fue calificado de injusto.

<sup>9</sup> Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522) Actor: OMAR DE JESÚS CORTÉS SUÁREZ Y OTRA Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En este contexto, al revisar el material probatorio para establecer el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el **daño**, se observa que el señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA fue capturado por la Policía Nacional el día **25 de junio de 2007** (fl.34 c.1), el 10 de julio de 2007 se le dictó medida de aseguramiento por cuenta de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública (fls.36-97 c.1) y el **17 de junio de 2009** le fue concedida la libertad provisional por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca (fls.426-434 c.1); durante el tiempo de reclusión estuvo interno en Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá – Regional Central (fls.734-738 c.1)

En este sentido, halla el Juzgado acreditado que quien funge como víctima directa en el medio de control de la referencia, fue privada de su libertad del 25 de junio de 2007 al 17 de junio de 2009 (aproximadamente 1 año, 11 meses y 21 días).

Lo anterior permite tener por demostrada la existencia del daño, razón por la que procederá el despacho a establecer si el mismo es atribuible a las entidades demandadas.

#### **b. De la falla en el servicio – nexos causal con el daño**

#### **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Examinado el libelo introductorio, vale precisar que el proceso penal seguido en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA objeto de estudio, fue tramitado a la luz de la Ley 600 de 2000, razón por la que se hace necesario citar los artículos referidos a la medida de aseguramiento que contemplaba dicha norma:

*"ARTICULO 354. DEFINICIÓN. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.*

*Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. (...)*

*ARTICULO 356. REQUISITOS. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

*Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. (...)*

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 357. PROCEDENCIA. *La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:*

1. **Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años. (...)**

La normatividad reseñada permite colegir sin mayores elucubraciones que la medida de aseguramiento privativa de la libertad consagrada en la Ley 600 de 2000 se encontraba autorizada por la ley siempre que el funcionario responsable hallara al menos dos indicios graves de responsabilidad de la comisión de un delito que tuviera una pena igual o superior a 4 años.

De otro lado, es preciso tener en cuenta que en la anterior estructura del proceso penal, era la Fiscalía la encargada de definir la situación jurídica del investigado, por lo que a más tardar a los 5 días de la privación de la libertad se dirimiría si había lugar o no a la medida de aseguramiento.

Descendiendo al caso concreto se evidencia que el 10 de julio de 2007 la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de los Delitos contra la Administración Pública, definió la situación jurídica del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA y otros, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva (fls.35-97), bajo los siguientes argumentos:

*“En punto a decidir si hay o no méritos para imponer medida de aseguramiento contra los sindicados ya referidos, se hace necesario analizar las probanzas recopiladas, bajo la óptica que nos ofrece el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, es menester que por lo menos existan dos indicios graves de responsabilidad, como requisito válido para adoptar tal decisión. Igualmente habrá de analizarse la aplicación o no de lo dispuesto por el artículo 355, ibídem.*

*(...)*

*...respecto al **contrato 045 del 27 de enero de 2006** suscrito entre ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA como máxima autoridad municipal del Municipio de Monterrey y JOSÉ CONSTANTINO BILVAO...Contrato que se encuentra liquidado y debidamente cancelado al contratista mediante acta de liquidación que data del 27 de septiembre de 2006 suscrita por ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA como burgomaestre municipal, CARLOS JULIO LANDINEZ secretario de planeación...*

*En primer lugar ha de advertir esta delegada que la documentación obrante en el plenario y que conforma el anexo No. 15 de la actuación fue allegada mediante inspección realizada a la documentación del contrato obrante en las dependencias de la secretaría de planeación, infraestructura y proyectos productivos del municipio de Monterrey a cargo del ingeniero CARLOS JULIO LANDINEZ, al realizar la misma encuentra esta delegada que en aspecto formal, se avizora el acatamiento de los procedimientos y ritualidades establecidas para este tipo de contratación en las normas que regulan el tema, vale decir*

la ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes. **Pero una vez se analiza detalladamente la documentación allegada, encuentra esta Fiscalía que la misma adolece de irregularidades desde su fase inicial, como es el estudio de conveniencia y oportunidad en el cual no se describe la necesidad ni cual fue el fundamento o motivación para realizar la contratación, situación que igualmente fuera advertida por el equipo investigativo de la Unidad Anticorrupción de la DIJIN, y que plasmara el informe 0671 del 5 de marzo de 2007;...**

De otro lado se evidencia la ausencia absoluta de la labor por parte del interventor TONNY ARAMBULA ROSAS, al no aparecer ningún soporte de su actividad tal es caso de informes parciales que permitan a esta Delegada inferir un control efectivo sobre la ejecución del mismo.

(...)

Sobre las irregularidades ya detalladas encuentra esta Delegada que los descargos rendidos por el contratista CONSTANTINO BILVAO carecen de sustento, pues no se entiende como una persona con el bagaje y la experiencia en materia de obras, compromete su responsabilidad al arbitrio de lo dispuesto por el interventor y el secretario de planeación, **...en ese orden de ideas se advierte que el contrato se hizo en función de un fundo privado, al realizar obras de construcción como la batea que está ubicado en un predio privado a la entrada de una finca, por lo tanto esta obra beneficia a un grupo minoritario y no a los habitantes de la vereda la piñalera,** de otra parte se establece también un supuesto transporte de material pétreo y que fuera contemplado no solo en los términos de referencia, sino en la oferta del contratista, los cuales fueron cancelados por la administración, **pese a que como se observa, esto nunca ocurrió pues la explotación del material se hizo en la finca de CARLOS MARTÍNEZ precisamente, del predio beneficiado con las obras contratadas con el municipio, aspecto este que es desmentido por el también encartado CARLOS LANDINEZ quien manifiesta que si se hizo esta batea fue para cubrir unos supuestos daños ocasionados al predio de MARTÍNEZ, aspecto este que la fiscalía no está de acuerdo pues esos perjuicios no tenía por qué cubrirlos el municipio sino el contratista de su propio peculio, o haberse cubierto ese gasto con la póliza que se debió constituir para cubrir precisamente este tipo de contingencias,** por tanto no entiende esta delegada como un funcionario de la trayectoria de CARLOS LANDINEZ cuando incluso ha indicado haber dirigido la secretaría de obras del departamento de Casanare, tome determinaciones, que él sabe son irregulares, siendo prueba de esto que no se encuentra soporte documental que de fe de tal acontecer.

(...)

Resulta importante resaltar la sorpresiva existencia del material visual allegado por CARLOS LANDINEZ, con el cual pretende justificar la ejecución óptima del contrato, pues el mismo brilló por su ausencia en el momento en que los funcionarios de la DIJIN practicaron inspección judicial a la documentación del contrato allegando los soportes del mismo, cuya visita fue atendida directamente por LANDINEZ y su secretaría, visita que se repitió para estos mismos fines de la investigación por el funcionario del CTI experto en arquitectura, quien tampoco hace alusión de este material en la carpeta relacionada con

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

el contrato al que nos referimos, consecuencialmente no sabemos a ciencia cierta de donde salió este material, que no puede tener validez de ninguna índole pues fue tomado caprichosamente por alguien en cualquier sitio, sin la presencia de funcionario judicial alguno, luego inferimos que con esas fotografías se pretende engañar a la justicia, máxime si como lo indica LANDINEZ todos los soportes de cualquiera de los contratos que se ejecutaron relacionados con su secretaría, deben obrar en su oficina, y mal puede endilgar omisión de entrega de estos, a su secretaría, pues el directo responsable de las presuntas irregularidades no es otro que él mismo y por ende debería ser el primer interesado de desvirtuar cualquier mínima duda.

Respecto al contrato 044 del 27 de enero de 2006 suscrito entre ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA como alcaldesa de Monterrey y JUAN ANGEL LÓPEZ CARVAJAL como contratista, cuyo objeto fue realizar el mejoramiento de vías terciaria vereda Marenao...por un valor de...(\$59.850.000), contrato que fuera liquidado y cancelado al contratista según acta de liquidación del contrato que data del 28 de junio de 2006 suscrita por ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA alcaldesa, CARLOS JULIO LANDINEZ secretario de planeación...

(...)

Dentro del material documental llama la atención que en dicho contrato se dispuso un modificatorio con fecha 15 de mayo de 2006, mediante el cual se ajusta el valor establecido en la cláusula cuarta, a la suma de \$59.844.288,75, igualmente se aprecia suspensión temporal de la obra argumentada por el contratista por la temporada invernal que actualmente afecta la zona, impide el desarrollo normal de las obras debido a la creciente de los caños y al difícil acceso al sitio de los trabajos de mejoramiento y construcción de obras de arte contempladas en el contrato, ordenándose la suspensión de la misma según acta suscrita por el secretario de planeación CARLOS LANDINEZ, el interventor de la obra TONNY ARAMBULA ROSAS y el contratista JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL **pero sustentada en aspectos diferentes a los planteados por el contratista en el requerimiento, fundando la misma en la imposibilidad de abastecimiento de maquinaria por el contratista para la ejecución de la obra; situación que origina la irregular contratación de maquinaria por parte de la administración municipal a LÓPEZ CARVAJAL para continuar con el desarrollo de la obra pactada en el contrato 044/2006. Así mismo se advierte la total inexistencia de actuación por parte del interventor.**

(...)

Salta a la vista otra irregularidad que tiene que ver con la contratación por parte del señor LÓPEZ CARVAJAL, de la maquinaria del municipio, convirtiéndose el contratista en contratante y al contrario, cuando la obligación de LÓPEZ...era suministrar la maquinaria para la ejecución del mismo antes de la firma...

(...)

**De lo anterior se colige que persisten los elementos que conllevaron la vinculación del ingeniero CARLOS LANDINEZ a la presente instrucción, ya que al resultar insatisfactorias las exculpaciones brindadas por el encartado en su diligencia de descargos, y contrario sensu la prueba técnica encuentra mayor sustento con la testimonial recaudada...**

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Sin que podamos pasar desapercibida la acotación de dicho funcionario respecto al contrato de alquiler de la maquinaria por parte del contratista JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL que a mas de subsanar la falta de infraestructura y capacidad técnica del contratista advierte que al comparar los tiempos que se liquidaron en tal contrato permite inferir que la maquinaria estuvo en la vía trabajando o realizando los trabajos de mantenimiento un tiempo aproximado de una semana, conclusión que se emite luego de comparar el tiempo (horas) de cada máquina que no superó las 27 horas y luego de una sencilla ecuación de regla de tres permite determinar que la misma solamente laboró 5 días a una razón de horas diarias y el término de ejecución del contrato se determinó en 90 días. **Finalmente concluye el perito que la diferencia total entre el presupuesto contratado y el evaluado asciende por ahora a un monto de \$18.192.212 incluidos costos indirectos correspondiendo al 30,39% del valor total del contrato, elemento probatorio que aunado a la prueba testimonial recaudada por tal profesional permite determinar en tal monto el detrimento patrimonial del municipio lo que en principio permite colegir la procedencia de la medida de aseguramiento contra CARLOS LANDINEZ como coautor del reato de PECULADO POR APROPIACIÓN contenido en el art. 397 del C.P.,...**

(...)

Respecto al contrato 009 del 13 de enero de 2006 suscrito entre ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA en representación del municipio de Monterrey y LUIS ALIRIO VARGAS ROJAS como contratista, cuyo objeto es brindar apoyo a la gestión de la entidad contratante en la asistencia técnica y asesoría en el manejo de los asuntos ambientales en el municipio de Monterrey, por un valor de...(\$22.000.000), **respecto a este contrato no se encontraron soportes para la convocatoria ni elección, fue adjudicado al único proponente sin que exista pronunciamiento por parte de los funcionarios municipales encargado al respecto, la interventoría fue adjudicada a TONNY ARAMBULA ROSAS de quien no se observa actividad alguna, se liquidó el contrato basándose en un informe general de actividades presentado por el contratista el 30 de agosto de 2006 con la certificación de cumplimiento del contrato por parte de CARLOS JULIO LANDINEZ...**

Respecto a este contrato encuentra esta Delegada la ausencia absoluta de seguimiento por parte del interventor, es decir TONNY ARAMBULA ARRUBLA **pero no puede el ingeniero LANDINEZ secretario de planeación argumentar la vulneración de su buena fe, pues aquel como servidor público de amplia experiencia conoce claramente las implicaciones de su actuar omisivo y la responsabilidad emanada de la suscripción de un documento, situación que aunada al hecho que esta Delegada advierte la similitud en el trámite de los contratos en los que este tuviera injerencia y que como el que nos ocupa, el 044 y 045 de 2006, que a más de ser contratos irregulares, son manejados de idéntica forma por su parte como secretario de planeación infraestructura y proyectos productivos, no queda menos que deducir que la conducta fue repetidamente cometida y no fue ocasional;...**

(...)

En los contratos anteriores se observa un mismo modus operandi, un mismo fragor o acontecer, sin duda, con la intención de demostrar en un primer vistazo de las carpetas una legalidad aparente; es ello lo

*reprochable, que se engañe de tal manera a la administración para cumplir finalmente con la tarea de contratar irregularmente, motivo por el cual se le enrostró igualmente el delito de falsedad por cuanto se alude que los contratos se ejecutaron, no habiéndolos ejecutado en su totalidad tal como se ha esbozado a lo largo de estas plenarios.*

*Llegamos a la conclusión que se vulneró como lo hemos sostenido, el principio de responsabilidad como quiera que no se cumplió con esa obligación de acatar los fines de la contratación estatal, no se llevó a cabo los procedimientos que demanda el Decreto 2170 de 2002, desconociendo el principio de transparencia, economía, responsabilidad y no se atendió el deber de selección objetiva incurriendo indefectiblemente en el delito de Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales contemplado en el Art. 410 del C.P. Ley 599 de 2000.*

*(...)*

*Y es que para el caso del señor LANDÍNEZ adquieren importancia las reiteradas, convenientes, pertinentes y útiles omisiones en el ejercicio de su función ya que estas no son casuales sino que obedecen a un cuidadoso esquema de comportamiento que se ha ido develando en el curso de la investigación y que muestra cómo el proyecto de coadministración paramilitar tiene su desarrollo en funcionarios claves de las administraciones siendo LANDÍNEZ uno de ellos, relación que no solo surge de sus propias conductas omisivas sino de las manifestaciones que le fueron puestas de presente en la diligencia de indagatoria y que se recaudaron desde el comienzo de la investigación pero que en su momento no habían adquirido tal relevancia como ahora cuando el panorama se aclara y se observa una división del trabajo para el logro de una finalidad como lo es el cumplimiento de los compromisos adquiridos con las Autodefensas ilegales conocidas como Autodefensas campesinas del Casanare al mando de MARTÍN LLANOS.".*

Se observa que en el presente evento la Fiscalía 16 Especializada de la Unidad Nacional de Delitos Contra la Administración Pública, definió la situación jurídica del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, mediante decisión del 10 de julio de 2007, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por cuanto obraban indicios graves de responsabilidad en su contra, tal como, in extenso, se ha citado.

La medida de aseguramiento de detención preventiva a que se refiere el artículo 355 de la Ley 600 del 2000<sup>11</sup>, no es contraria al principio de presunción de inocencia, pues su justificación deviene de la necesidad de garantizar la comparecencia del sindicado, impedir su fuga, la continuación de la actividad delictual y evitar que se entorpezca la actividad probatoria.

<sup>11</sup> El artículo 355 de la Ley 600 del 2000, preveía: "La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria"

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

De esta manera, la medida impuesta por la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Delitos Contra la Administración Pública, se efectuó conforme los disponían los artículos 354, 355 y 356 de la Ley 600 del 2000, ya que, en su parecer, en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA se configuraban por lo menos dos indicios graves que la justificaban.

Cabe indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia, lo siguiente:

“(…)

Ahora, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, **para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388<sup>12</sup> del Decreto 2700 de 1991, 356<sup>13</sup> de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Penal hoy vigente**; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, **las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas** y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

<sup>12</sup> “Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”.

<sup>13</sup> “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”.

<sup>14</sup> “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga...”.

*Por consiguiente, puede llegar a ocurrir **que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal**, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de in dubio pro reo, pero nada de ello implica, por sí mismo, **que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta**. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación (...)"<sup>15</sup>.*

De esta manera, teniendo en cuenta la clase de delitos y los indicios graves de responsabilidad que se encontraban hasta ese momento, evidencia el Despacho que la medida impuesta por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA era acorde a la evidencia física obtenida hasta el momento.

Entonces, frente a la Fiscalía General de la Nación, se concluye que dictó la medida de aseguramiento en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, dentro de los parámetros de las normas penales, sin que en ello se advierta la existencia una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, o que la actuación de la entidad no fue apropiada, razonada o fuera del derecho.

## **POLICÍA NACIONAL**

Frente al **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, la Constitución Política en forma genérica respecto de las autoridades públicas señala lo siguiente:

<sup>15</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947 C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.*

La Ley 62 de 1993, a través de la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, establece:

**“ARTICULO 1º. Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad.** *La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la*

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.*

*ARTICULO 8°. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.*

*ARTICULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, **prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos** y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural".*

De la normatividad transcrita en líneas anteriores, tenemos que las autoridades de la República tienen el deber genérico de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, dentro de las cuales se incluye la Policía Nacional, que tiene como función específica el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes del conglomerado social; y particularmente **prestar el auxilio que requiere la ejecución de las providencias judiciales**, entre las cuales, se encuentran las órdenes de captura, como la que hicieron efectiva en contra del señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA el día 25 de junio de 2007 cumpliendo órdenes de la Fiscalía 16 Delegada de la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública.

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

De esta manera, se observa que la Policía Nacional actuó en cumplimiento de su misión constitucional y legal, por tanto, no es viable endilgarle algún tipo de responsabilidad en este caso, ya que solamente estaba cumpliendo con una orden judicial, como era su obligación.

### **RAMA JUDICIAL**

En sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2011, conforme al acopio probatorio, encontró culpable al señor CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA como autor de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público, imponiéndosele una pena principal de 135 meses de prisión, 138 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa por valor de \$43.064.006.

Como argumentos para emitir esa decisión expuso:

*“...al estar demostrado que obran documentos que supuestamente denotan el cumplimiento total de los contratos 009, 044 y 045, y demostrarse que no se cumplió con el contrato 045 de 2006, encuentra el Juzgado que existió falta parcial a la verdad lo que demuestra la plena existencia de la conducta de falsedad ideológica en documento público.*

*Acorde con lo anterior, se tiene que los elementos materiales probatorios obrantes en el paginario demuestran que el contrato 045 no se realizó dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el contrato, pues además de construirse una batea que benefició a una persona la obra no se logró entregar completa en razón a la pérdida de material pétreo que sufrieron, existiendo un detrimento al erario público del municipio.*

*Asimismo retomando el testimonio de JOSÉ CONSTANTIVO BILVAO, resulta ser un hecho cierto y verdadero que CARLOS LANDINEZ fue quien dio la orden de realizar la batea en la casa de CARLOS MARTÍNEZ – hecho que no amerita discusión alguna pues con los distintos medios de prueba se encuentra plenamente acreditada su construcción-; que indudablemente favoreció a este último, conforme se ha venido señalando. Además, luego de ejecutarse la obra sin los lineamientos consagrados en el contrato las obras se cancelaron en su totalidad generando un gran detrimento de la administración municipal; configurándose así el delito de interés indebido en la celebración de contratos.*

*Ante lo anterior, no hay duda que en la presente actuación se demostró que los procesados en sus calidades anteriormente descritas y estudiadas inobservaron los requisitos esenciales en la celebración del*

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

contrato estatal No. 045 de 2006, como es la economía, responsabilidad, etc., lo que demuestra la intención de burlar a la comunidad de quien pensaron no se iban a dar cuenta de la preferencia que tuvieron hacia un único particular, y por ende, se demuestra que JOSÉ CONSTANTIVO BILVAO, TONNY ARAMBULA ROSAS y CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA participaron en las conductas punibles de celebración indebida de contratos, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público; además, éste último también participó en el delito de interés indebido en la celebración de contratos; motivos por los cuales se les proferirá la correspondiente sentencia condenatoria en su contra.

Finalmente, respecto del delito de concierto para delinquir se debe decir que para el Despacho, conforme lo dijo el ente instructor, no existe duda alguna que efectivamente este delito se configuró en la medida que está plenamente acreditado en el departamento de Casanare operaba el bruño paramilitar de las ACC., el cual tenía un acuerdo con diferentes alcaldes de la región conforme el testimonio que rindieron algunos ex integrantes de la organización y que ameritaron el proferimiento de una sentencia en contra de varios alcaldes. Sin embargo, de revisar el expediente el único medio de prueba que menciona a CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, es la denuncia formulada por HERNÁN ANGARITA ROBAYO, quien el día 3 de agosto de 2006, afirmó que varios concejales habían recibido prebendas por parte de la alcaldesa ALEYDER CASTAÑEDA, representada en contratos por intermedio de terceros, dinero en efectivo por intermedio de contratistas, luego de que las ACC ya no estuvieran cobrando las vacunas. Por lo anterior, solicitó se estudiara la conducta de la alcaldesa y sus funcionarios, entre ellos, CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA.

Nótese como, contrario a lo manifestado por el representante del Ministerio Público, éste quejoso en su denuncia no señaló a LANDÍNEZ ESPITIA como integrante del citado grupo irregular, sino que únicamente impetró se estudiara su comportamiento por estar laborando con la alcaldesa ALEYDER CASTAÑEDA. Entonces, no aparece ninguna prueba que comprometa a CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA, pues ni siquiera fue mencionado en ninguno de los diferentes testimonios obrantes en el paginario, tales como CARLOS GUZMÁN DAZA, JHON ALEXANDER VARGAS, etc., quienes conforme se dijo sí dieron cuenta del acuerdo que tenía la organización con los alcaldes de los municipios. Entonces, si bien es cierto que está demostrado que el citado grupo irregular tenía vínculos con alcalde de diferentes alcaldías, lo cierto es que no se demostró que LANDÍNEZ ESPITIA haya tenido vínculos con el citado grupo delictual; razón por la cual, al no estar demostrado el vínculo de este encausado con el grupo irregular de las AUC., la sentencia que se proferirá en punto a este delito será de carácter absolutorio, al no haberse demostrado ni su complicidad ni coautoría en el delito imputado como lo refirieron la Fiscalía y el Ministerio Público." (fls.332-334 c.1)

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Decisión que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 10 de abril de 2012, bajo los siguientes argumentos:

*"2.1. En relación con el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, regulado en el artículo 397 del Código Penal...*

*(...)*

*No se tiene certeza de la existencia y responsabilidad de los procesados en esta conducta punitiva, pues no se probó que esa modificación al contrato 045, -construcción de batea-, obedecieran a conducta dolosa de los procesados con el fin de apoderarse de los recursos patrimoniales del municipio, para beneficio propio o de un tercero; no obstante que la obras se entregaron en destiempo, ello obedeció, como se halla probado en el plenario por prueba documental -prueba de pluviometría IDEAM- y cuantiosa testimonial, a la situación de invierno intenso, presentado en la zona para la época de ejecución de la obra, lo que provocó, entre otras dos suspensiones, pérdida de material, ruptura del puente de la quebrada, conllevando al deber de rehacer los trabajos por parte del contratista; sumado a ello, se tiene que el contratista, hizo entrega de las obras, siendo éstas recibidas a satisfacción, según informe de interventoría presentado...*

*Se concluye, entonces, que las irregularidades señaladas por el juez, esto es, ejecución por fuera de los términos o condiciones previstas en el contrato, así como ausencia de informe de interventoría, no quedó plenamente demostrado, máxime cuando tampoco hay certeza sobre la cantidad de obra realmente ejecutada por el contratista, lo que constituye a todas luces, un umbral de duda, que al no poder ser superado, por mandato constitucional deberá resolverse a favor de los procesados.*

*2.2. El delito de CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, se encuentra regulado en el artículo 397 (sic) del Código Penal...*

*(...)*

*En virtud de estas preceptivas, y acorde a lo ya expuesto en el acápite del delito de peculado por apropiación, en el sentido de que existen fundamentos contractuales y legales que permitieron y avalaron la inclusión de construcción de una batea, aunado a que está demostrado que las suspensiones que llevaron a entregar las obras de manera extemporánea, obedeció a causas ajenas a la voluntad del contratista, como lo fue el factor climático lluvia, -situación expuesta por los procesado y corroborada tanto por los testigos de cargo como por los de la defensa, siendo estos contestes en señalar que para la época de la ejecución de la obra se presentaron lluvias bastante fuertes y constantes, que provocaron el desbordamiento de la quebrada, causando daños al puente al arrasar una parte de éste, así como de material y parte de la obra ya ejecutada, debiendo el contratista proceder a rehacerla-, se concluye que no se evidencia la vulneración expuesta por el a quo.*

2.3. *El delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, se haya regulado en el artículo 287 (sic) del Código Penal...*

(...)

*Como quiera que para esta Sala de Decisión no se probó en grado de certeza el cumplimiento parcial, lo que a secas significaría un incumplimiento en la ejecución de la cantidad de obra contratada, resulta por substracción de materia, fútil aludir que se configuró este tipo penal, toda vez que no se reúnen los elementos constitutivos de éste, como lo es, haber atentado al deber de veracidad, consignando afirmaciones contrarias a ella, o callándola total o parcialmente, pues como se dijo, al no demostrarse el pregonado incumplimiento contractual, tampoco es viable hablar de inveracidad en la documentación contentiva de certificación de entrega, recibo y liquidación de obra, por parte de los procesados.*

2.4. *Finalmente, el delito de INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, e halla regulado en el artículo 409 del Código Penal...*

(...)

*En suma, la Sala encuentra que no existe claridad o señalamiento preciso sobre cuál fue el comportamiento desplegado por este procesado a fin de encuadrar su conducta a este tipo penal." (fls.399-415 c.1)*

Frente a este panorama procesal, un aspecto que debe tenerse en cuenta es que, el señor LANDÍNEZ ESPITIA, habiendo sido capturado el día 25 de junio de 2007, el **10 de julio de 2007** la Fiscalía le resolvió su situación jurídica y dispuso imponerle medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad provisional, por las conductas punibles de concierto para delinquir y peculado por apropiación (fls.35-97 c.1). La privación de la libertad duró hasta el **17 de junio de 2009**, fecha en la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca le concedió la libertad provisional (fls.426-434 c.1).

Lo anterior indica que cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca profirió sentencia condenatoria de primera instancia, el **13 de septiembre de 2011**, el señor LANDÍNEZ ESPITIA, no estaba privado de la libertad. Menos, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia el día **10 de abril de 2012**.

Es decir, que el demandante estuvo privado de la libertad por cuenta de la Fiscalía General de la Nación –que ya se analizó, no se tornó injusta-, que no de la Rama Judicial. En ese sentido, a este extremo pasivo, tampoco es dable endilgarle responsabilidad en este caso, ya que no existe prueba que acredite que en virtud de lo dispuesto en la sentencia

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el **13 de septiembre de 2011**, el señor LANDÍNEZ ESPITIA, hubiese sido privado de la libertad.

Conclusión que resulta inalterable aún teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria de primera instancia fue revocada por el superior.

Además de lo anterior, de todas formas es preciso examinar la conducta del hoy demandante (desde la perspectiva del dolo o culpa grave desde el ámbito civil, como lo señaló la sentencia de unificación del Consejo de Estado), frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el señor LANDÍNEZ ESPITIA en ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial (fls.462-463 c.1) fue nombrado por la alcaldesa del municipio de Monterrey – Casanare, Aleyder Castañeda Ávila, en el cargo de Secretario de obras públicas<sup>16</sup> mediante la Resolución No. P-045 de 23 de enero de 2004 y que se posesionó según acta de No. 016 el día 26 de enero de esa misma anualidad, cargo que ocupó hasta el día que fue capturado (fls.451-453 c.1)

Otro aspecto relevante para la época de los hechos, tiene que ver con el contexto de la administración de ese y otros municipios (Tauramena, Villanueva, Maní, Sabanalarga y Aguazul), el cual, según lo pudo establecer la Fiscalía, tenía que ver con *"...el desarrollo de un diseño de coadministración basado en el compromiso de quienes fueran candidatos a las alcaldías de dicha región y por supuesto extendidos a los funcionarios, contratistas, interventores y demás equipo colaborador de los burgomaestres elegidos y que tienen que ver con la contratación municipal...Este documento y de conformidad con los testimonios allegados al instructivo, fue base para que quien aspirara a las alcaldías y saliera electo, debía suscribir y cumplir, so pena de ser vetado por parte de la organización ilegal<sup>17</sup> y no permitirle hacer la respectiva campaña, comprometiendo de antemano los recursos estatales contemplados en el presupuesto de cada municipio. En ese orden de ideas y tal como se plasmara en proveído del 3 de abril de 2007, los mandatarios que suscribieron el documento fueron: ALEYDER CASTAÑEDA ÁVILA alcaldesa de Monterrey...No sobra agregar que contra estas personas se calificó el mérito sumarial el pasado 18 de enero del año en curso, profiriendo en su contra Resolución Acusatoria por el punible de Concierto para delinquir."* (fls.98-100 c.1)

<sup>16</sup> El cual se denominó posteriormente Secretario de Despacho de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Desarrollo Productivo.

<sup>17</sup> La Fiscalía en este punto se refiere a la organización paramilitar liderada por Héctor Germán Buitrago Parada alias Martín Llanos.

11001336064-2014-00140-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
 NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Con este trasfondo, observa el Despacho que en tres contratos en los que el ente investigador encontró irregularidades, contaron con la participación del señor LANDÍNEZ ESPITIA como Secretario del Despacho en el área de Planeación e Infraestructura y Desarrollo Productivo, en las etapas precontractual, contractual y poscontractual.

Se trata de los **contratos No. 009 de 13 de enero de 2006**<sup>18</sup> el cual, no obstante evidenciarse "*ausencia total de la actividad del interventor*"<sup>19</sup>, fue liquidado por el hoy demandante en septiembre de esa vigencia tomando como base un informe general de actividades suscrito por el contratista; el **contrato de obra No. 044 de 27 de enero de 2006**<sup>20</sup> en el que el mismo municipio, a través de otro contrato, terminó siendo el proveedor de la maquinaria<sup>21</sup> cuando era el contratista el que debía proveer la misma, en el que el ente investigador encontró "*total ausencia de informes emanados por parte de la interventoría...suscribiendo el acta de recibo final CARLOS JULIO LANDINEZ*"<sup>22</sup>; y en el cual se advirtió igualmente un precario análisis de conveniencia y oportunidad para la contratación; y, el **contrato de obra No. 045 de 27 de enero de 2006**<sup>23</sup> en donde tampoco se encontró informe alguno por parte del interventor y carencias en cuanto a la argumentación acerca de la conveniencia y oportunidad para contratar, la cual estaba a cargo del señor LANDÍNEZ ESPITIA.

Sobre estos contratos y de la investigación adelantada por la Fiscalía, pudo establecerse que: "*Emerge con meridiana claridad que el señor CARLOS JULIO LANDINEZ ESPITIA no cumplió con las funciones que le correspondía y que dice en su injurada ejecutó, toda vez que las supuestas obras que deberían ejecutarse en relación con los contratos No. 009, 044 y 045 de enero de 2006, no se llevaron a cabo a pesar que a los contratistas, LUIS ALIRIO VARGAS ROJAS, JUAN ÁNGEL LÓPEZ CARVAJAL Y JOSÉ CONSTANTINO BILVAO se les había cubierto el valor del objeto del contrato, con las respectivos certificados de cumplimiento, a pesar que ellos no fueron ejecutados.*"<sup>24</sup>

<sup>18</sup> Cuyo objeto estuvo relacionado con el apoyo en la gestión de la entidad contratante (municipio de Monterrey) en la asistencia técnica y asesoría en el manejo de los asuntos ambientales por valor de \$22.000.000, suscrito por la alcaldesa y Luis Alirio Vargas Rojas.

<sup>19</sup> Fl. 115 c.1.

<sup>20</sup> Que tuvo que ver con el mejoramiento de vías terciarias en la vereda Marenao por valor inicial de 59.850.000, suscrito entre la alcaldesa Aleyder Castañeda Ávila y Juan Ángel López Carvajal.

<sup>21</sup> 1 motoniveladora, 1 retroexcavadora, 1 vibro compactador y 1 volqueta.

<sup>22</sup> Fl. 117 c.1.

<sup>23</sup> Cuyo objeto, al igual que el anterior, tuvo que ver con el mejoramiento de vías terciarias, pero esta vez en la vereda la piñalera, que tuvo un valor de \$51.650.000 y fue suscrito entre la alcaldesa Aleyder Castañeda Ávila y José Constantino Bilva.

<sup>24</sup> Fl. 117 c.1.

11001336064-2014-00140-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CARLOS JULIO LANDÍNEZ ESPITIA Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior considera el Despacho, que el mismo actuar del demandante, lo colocó en una situación que ameritaba la activación del aparato jurisdiccional del Estado, y por el cual posteriormente fue condenado, no obstante haber sido absuelto en segunda instancia por la figura del indubio pro reo, tal como se ha reseñado.

## 2.6. Costas y agencias en derecho

Según lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de C.G.P en su numeral segundo y las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará a la parte demandante a pagar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la RAMA JUDICIAL y a la POLICÍA NACIONAL las costas que se fijan en el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la parte accionada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ